

LOS RECURSOS JUDICIALES DIRECTOS IMPUGNATORIOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. CRÍTICAS Y PROPUESTAS LEGISLATIVAS

CARLOS MANUEL GRECCO
Juez de la Cámara Nacional en lo
Contencioso Administrativo Federal*.

Los recursos directos comenzaron con aquella vieja Ley 1893, del año 1886, que, en el artículo 80, prescribía que las resoluciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en asuntos contenciosos administrativos, eran pasibles de un recurso directo ante la Cámara Civil¹.

A partir de ahí, se dictó una gran cantidad de normas que crearon nuevos recursos, según nos relata uno de los dos textos fundamentales que hay en la materia: la recopilación de recursos judiciales contra decisiones administrativas elaborada por MIGUEL DANIELIÁN, que ostenta también un importantísimo estudio preliminar de TOMÁS HUTCHINSON² (el otro texto fundamental es la tesis doctoral de PABLO OSCAR GALLEGOS FEDRIANI³).

Como fiel lector de BORGES, soy de aquellos que ejercen la policía de las pequeñas distracciones: hasta 1988 había 303 recursos directos y hay que calcular que, en este último cuarto de siglo, se han dictado muchos más.

En este contexto, el primer punto que me propongo examinar se relaciona con el rango normativo necesario para instituir un recurso directo. TOMÁS

* Conferencia pronunciada en el marco de la “Jornada de discusión sobre los recursos judiciales directos impugnatorios de actos administrativos. Críticas y propuestas legislativas”, organizada el 5 de mayo de 2009, en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

1 Ley 1893, artículo 80. La Cámara de lo Civil conocerá en última instancia: 1) de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los jueces de la primera instancia en lo civil; 2) de los recursos de fuerza; 3) de los recursos contra las resoluciones de la municipalidad, en asuntos de carácter contencioso-administrativo; 4) de los recursos por retardación o denegación de justicia por parte de los jueces de primera instancia.

2 DANIELIÁN, MIGUEL, *Recursos judiciales y procedimientos administrativos*, Estudio Preliminar por HUTCHINSON, TOMÁS, T. 1, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000.

3 GALLEGOS FEDRIANI, PABLO, *Recursos directos (aspectos sustanciales y procesales)*, RAP Colección Thesis, Buenos Aires, 2008.

HUTCHINSON dice en su estudio preliminar que el recurso directo es de excepción⁴, que está allí en donde el Legislador lo coloca. El problema que propongo es averiguar quién es el Legislador, cosa bastante ardua de descifrar.

La enorme mayoría de los recursos directos han sido instituidos en leyes. Hay una porción en decretos-leyes con fuerza de ley y hay también una serie de decretos del Ejecutivo, luego ratificados. No decretos-leyes, sino decretos dictados en un orden constitucional y ratificados por leyes. Finalmente, hay algunos de casos, que se enumerarán después, de decretos que no tienen rango legal sino rango de decreto.

¿Por qué generalmente los recursos directos se instituyen en las leyes o en normas con rango de ley? Porque la norma empleada se dirige a regular cada una de las parcelas que disciplinan la actividad de la Administración o las situaciones de los particulares y, sólo accesoriamente, instituye un recurso directo puntual o particular. Esto se ordena de acuerdo con las competencias materiales, cuya clave de bóveda está dada por la Ley de Ministerios, por lo menos en lo que se refiere a la Administración Central. De ahí que aparezcan regulaciones tan disímiles. Porque cada uno, así como elabora la norma que después es sancionada de acuerdo con sus criterios, también de acuerdo con sus criterios elabora el recurso directo.

Sin embargo, hay algunos casos muy recientes, en los cuales el recurso directo se encuentra instituido en el decreto reglamentario de la ley, y no en la ley. Un ejemplo concreto puede encontrarse en la Ley 25.246, llamada vulgarmente Ley de Lavado de Dinero, que reforma el Código Penal y establece un sistema para investigar el encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. En su capítulo cuatro, diseña una serie de infracciones con el correlato del poder sancionatorio de la Unidad de Información Financiera que allí se crea. Concretamente, su artículo 25 establece que las resoluciones que dicte dicha unidad podrán ser impugnadas ante la Justicia en el Fuero Contencioso Administrativo con arreglo, en lo pertinente, a las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos⁵.

De este modo, es en la reglamentación aprobada por el Decreto 290, del 27 de marzo del 2007, donde se establece la posibilidad de cuestionar los actos dictados por dicho órgano mediante un recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que se deberá interponer dentro de los treinta días corridos de notificada la sanción y que únicamente podrá fundarse en la ilegitimidad del acto⁶.

4 HUTCHINSON, TOMÁS, *Estudio preliminar*, en Danielián, op cit., p. 24.

5 Ley 25.246, artículo 25: "Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos".

6 Decreto 290/2007, artículo 25: "Las resoluciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA previstas en el capítulo IV de la Ley podrán recurrirse en forma

En dicha norma existiría una doble restricción. La primera, el haber instituido el recurso directo en una norma de rango inferior a la ley, y la segunda, el hecho de que se circunscriba la revisión judicial de la decisión administrativa a un solo aspecto, que es la ilegitimidad de la decisión de la Unidad de Información Financiera⁷.

También, a fuerza de ser sincero, tengo que señalar que hay por lo menos otros dos casos similares. Por un lado, el del Estatuto del Personal de la Comisión Nacional de Energía Atómica aprobado por el Decreto 1457/1964, que establece un recurso directo frente a los actos de cesantía o exoneración de manera similar a la que establecía, en esa época, el Estatuto del Funcionario Público receptado por el Decreto Ley 6666/1957.

Por el otro, el Decreto 828/1984, dictado apenas instaurado el régimen constitucional presidido por RAÚL ALFONSÍN, que reglamenta la Ley 23.052 referida la industria y actividad cinematográfica. Este decreto, después de abolir la censura previa mediante su artículo 1, fija un régimen de calificación de películas (artículo 3), cuya infracción da lugar a las sanciones detalladas en su artículo 15, las cuales pueden ser impugnadas mediante el recurso directo que recepta en el artículo 17⁸. Proceso que no es de competencia del Fuero Contencioso Administrativo, sino de la Justicia Correccional. Estas son las reflexiones que se nos presentan la primera cuestión para el debate, el rango de las normas que instituyen recursos directos.

El segundo punto a tratar consiste en determinar si, una vez instituido un recurso directo, ¿es posible optar por la acción impugnatoria ordinaria?

directa por ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. El recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la resolución recurrida y deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de su notificación. La autoridad administrativa deberá remitir, a requerimiento del Tribunal, todos los antecedentes administrativos de la medida recurrida. Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

7 La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal declaró inconstitucional el artículo citado (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, 16/08/11, “Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/UIF-Resol 36/10 (expte 68/10)”, Causa 10.763/10, pero la Corte Suprema revocó, por razones formales, esta decisión (CSJN, 27/08/13, *in re* “Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/UIF-Resol 36/10 (expte 68/10)”, Causa B.189.XLVIII), remitiéndose íntegramente al dictamen de la Procuradora Fiscal Laura M. Monti.

8 Artículo 17. “Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos podrá interponerse recurso de apelación ante el juez de Primera Instancia en lo correccional en turno, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado del fallo, el que deberá concederse en la relación y sólo con efecto devolutivo. Las multas impuestas por el Instituto Nacional de Cinematografía quedarán depositadas a su orden hasta tanto se resuelva la apelación”.

Aquí considero que si la propia norma instituye que el recurso directo es en instancia exclusiva o instancia única, no hay más nada que hablar. El problema se suscita cuando la norma guarda silencio al respecto.

La posibilidad de acudir a la acción ordinaria fue sostenida por el Sr. Fiscal General de nuestra Cámara, JOSÉ MARÍA MEDRANO en reiterados dictámenes, en virtud del principio de amplitud de la defensa o *in dubio pro actione*, que permitiría elegir al particular cuál es la vía que más le conviene.

Esta solución es pensable. Sin embargo, creo que los recursos directos no sólo están instituidos en beneficio del particular, sino también en beneficio de la Administración y, más que de la Administración, en beneficio del correcto y buen orden administrativo.

Existen algunos casos en donde el particular puede optar por el recurso directo o la acción ordinaria. Ello es lo que acontece con el artículo 39 de la Ley 25.164 de Empleo Público, que otorga al funcionario –para los casos de medidas segregativas– la posibilidad de agotar la vía administrativa y elegir la acción impugnatoria ordinaria o bien acudir al recurso directo, cuya competencia corresponde a la Cámara Contencioso Administrativa Federal, o a las Cámaras Federales del interior, según sea el lugar de prestación del servicio⁹.

Cabe destacar que esta norma supone un notorio progreso con respecto a los ordenamientos anteriores, que le daban competencia exclusiva a la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, no obstante que el funcionario se desempeñara en una entidad u órgano con sede en jurisdicción provincial, lo cual no era una solución razonable.

¿Qué puede decirse sobre esta opción que otorga la ley? Que hay una consecuencia distinta, según se opte por la acción ordinaria o por el recurso directo. En los ordenamientos anteriores, según la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Caldas”¹⁰, la sentencia favorable podía disponer la nulidad del acto administrativo, la reincorporación en la misma categoría y el pago de los salarios caídos. Aquí es donde vemos funcionar a pleno el sistema de reparación tradicional: anulación del acto; restablecimiento de la situación jurídica individualizada y el pago de los daños y perjuicios.

9 Ley 25.164 artículo 39. “Contra los actos administrativos que dispongan la aplicación de sanciones al personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, el agente afectado podrá optar por impugnarlo por la vía administrativa común y una vez agotada ésta acudir a sede judicial, o recurrir directamente por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por ante las cámaras federales con asiento en las provincias, según corresponda conforme al lugar de prestación de servicios del agente. La opción formulada es excluyente e inhibe la utilización de cualquier otra vía o acción. El recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la sanción, con expresa indicación de las normas presuntamente violadas o de los vicios que se atribuyen al sumario instruido”.

10 CSJN, Fallos: 297:427.

Dicha jurisprudencia sostenía que el pago de los salarios caídos se daba exclusivamente cuando el funcionario acudía al recurso directo, pero no cuando se acudía a la acción ordinaria. Por supuesto, que también había precedentes que sostenían que quien no interponía el recurso directo encontraba totalmente precluida su situación e imposibilitado de reiterar la impugnación por vía de la acción ordinaria.

¿Cuál es la situación actual? El artículo 41 de la Ley 25.164¹¹ determina que, si la sentencia es favorable –si se invalida la cesantía o exoneración–, el interesado puede optar entre la reincorporación o percibir la indemnización que está legislada en el artículo 11¹². Ahora bien, esta indemnización no se vincula con los salarios caídos, sino con una indemnización por revocación de derechos por motivos de oportunidad. Alude al caso en el cual se producen reestructuraciones orgánicas que significan la eliminación de dependencias u organismos, con las funciones anexas a ellos.

La doctrina ha dicho sobre este tema –por ejemplo, en el excelente libro dirigido y coordinado por GARCÍA PULLÉS¹³– que la circunstancia de que la ley haya suprimido la mención para que, en caso de ser favorable y estimatoria la sentencia, se le tuviera que pagar los salarios caídos, no significaba que ese derecho no pudiese ser reclamado. En el caso de que el funcionario opte por la

11 Ley 25.164, artículo 41. “Si la sentencia fuera favorable al recurrente, en caso de ordenar su reincorporación, la administración deberá habilitar una vacante de igual categoría a la que revistaba. Este podrá optar por percibir la indemnización prevista en el artículo 11 renunciando al derecho de reincorporación”.

12 Ley 25.164, artículo 11. “El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por medidas de reestructuración que comporten la supresión de organismos, dependencias o de las funciones asignadas a las mismas, con la eliminación de los respectivos cargos, será reubicado en las condiciones reglamentarias que se establezcan. A este objeto se garantizará la incorporación del agente afectado para ocupar cargos vacantes. Asimismo en los convenios colectivos de trabajo se preverán acciones de reconversión laboral que permitan al agente insertarse en dichos cargos. En el supuesto de no concretarse la reubicación, el agente quedará en situación de disponibilidad. El período de disponibilidad se asignará según la antigüedad del trabajador, no pudiendo ser menor a seis (6) meses ni mayor a doce (12) meses. Si durante el período de disponibilidad se produjeran vacantes en la Administración Pública Central y Organismos descentralizados, deberá priorizarse al trabajador que se encuentre en situación de disponibilidad para la cobertura de dichas vacantes. Vencido el término de la disponibilidad, sin que haya sido reubicado, o en el caso que el agente rehusare el ofrecimiento de ocupar un cargo o no existieran vacantes, se producirá la baja, generándose el derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía”.

13 GARCÍA PULLÉS FERNANDO y otros, *Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional*, Lexis Nexis, 1a ed., Buenos Aires, 2005, p. 394.

reincorporación, la doctrina y alguna jurisprudencia se orientan a sostener que no queda prohibido el pago de los salarios caídos, siempre que se hubiere ocurrido mediante el recurso directo o cualquier otra vía rápida como, por ejemplo, el amparo (en tanto y en cuanto se encontraren reunidos los requisitos mínimos para su procedencia, cuya viabilidad habría que analizar ante la existencia de un recurso directo judicial específico).

El tercer punto a examinar se relaciona con aquellos casos en que la atribución de la competencia para resolver en el recurso directo es asignada al juez de Primera Instancia.

Algunas normas especifican que, contra determinada decisión administrativa, habrá un recurso directo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Contencioso Administrativo que corresponda. En estos casos habría que precisar que sólo impropiamente podría calificarse de este tipo de recurso como *directo*, ya que tal vocablo indica, justamente, que no interviene el juez, sino la cámara directamente. Sin embargo, hay normas que contemplan esa prescripción en forma específica. En esos casos, sólo puede concluirse que la Cámara tampoco será competente, por vía de apelación.

¿Qué ocurre si la norma guarda silencio? Tal es el caso de la Ley Nacional de Migraciones 25.871. Su artículo 74 enumera una serie de medidas que puede adoptar la autoridad competente en materia de extranjeros; entre ellas: la cancelación de la residencia sea permanente, transitoria o temporánea; la denegación de la admisión en el país; la conminación al extranjero a que abandone el país y la posibilidad de imponer multas y sanciones¹⁴. Este cúmulo de decisiones tiene su compensación en un sistema recursivo bastante complejo, que abre ciertos interrogantes. Por un lado, otorga al interesado la posibilidad de recurrir a través de los recursos administrativos típicos –reconsideración, jerárquico y alzada–, pero también su artículo 84 le concede la posibilidad de optar entre el recurso de alzada o un recurso judicial¹⁵. Es decir que pone a disposición del interesado toda la escala de los recursos administrativos –con los cuales puede agotar la vía administrativa y, con ello, dejar expedita la vía judicial– y, de todos modos, también

14 Ley 25.871, artículo 74: “Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando: a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero; b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria; c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión; d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución”.

15 Ley 25.871, artículo 84: “Agotada la vía administrativa a través de los Recursos de Reconsideración, Jerárquico o Alzada, queda expedita la vía recursiva judicial. El plazo para la interposición del respectivo recurso, será de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación fehaciente al interesado”.

otorga la posibilidad de optar directamente entre el recurso de alzada o el recurso judicial. De modo que parecería que todos los recursos típicos anteriormente mencionados estarían de más.

La ley tiene otra particularidad que también es muy interesante, le otorga a todos recursos, sean administrativos o judiciales, efecto suspensivo¹⁶, lo que constituye una excepción a la regla general consagrada por el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Salvo en el supuesto de multa, ya que su artículo 92 específicamente establece el pago previo como condición para poder acceder a la justicia y lograr que el juez entienda en el recurso¹⁷.

En definitiva, atribuye la competencia para resolver el recurso judicial a los jueces de Primera Instancia pero la ley no establece que sea un recurso *directo*, por lo que cabe preguntarse, ¿es apelable o no ante la Cámara esa situación?

Es una cuestión para investigar y discutir y que la jurisprudencia lo irá desglosando poco a poco. Sin embargo, opino que, si bien es cierto –como dice el *slogan*– que la doble instancia no tiene raigambre constitucional; también lo es que el principio general indica que sí hay doble instancia. De manera tal que no habría ningún inconveniente en admitir la apelación ante la Cámara, por más de que se trate de una competencia atribuida al juez de Primera Instancia, en la medida que la norma no dice específicamente que se trate de un recurso directo o que la competencia del juez de Primera Instancia sea única y exclusiva¹⁸.

Como último tema, trataremos la cuestión referente al *solve et repete*. Aquí hay que tener el cuidado de diferenciar qué casos abarca este instituto que, como dice HUTCHINSON, comenzó para cuestiones del Derecho Tributario.

En mi opinión, los casos que verdaderamente son ofensivos o lesivos a la Constitución Nacional son los que exigen el previo pago de la sanción para que el juez entienda en el asunto. Distinto es el caso de que la multa pueda ejecutarse, en virtud de la dinámica propia de la ejecutoriedad del acto administrativo.

16 Ley 25.871, artículo 82: “La interposición de recursos, administrativos o judiciales, en los casos previstos en el artículo 74, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme”.

17 Ley 25.871, artículo 92: “Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto en los artículos 77 y 78, o el judicial contemplado en el artículo 84 de la presente. Este último deberá interponerse acreditando fehacientemente el previo depósito de la multa o cumplimiento de la caución impuesta”.

18 Posteriormente a esta disertación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en igual sentido en la Causa O. 113. XLVIII. RHE, *in re* “Ojeda Hernández, Luis Alberto s/causa n° 2739/12”, sentencia de 10 de julio de 2014, donde puntualmente expresó que “el silencio del legislador en esta clase de procedimientos remite al principio general del arto 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del art. 4° de la ley 21.628, según el cual el recurso de apelación por ante la cámara es procedente respecto de las sentencias definitivas de primera instancia” (considerando 5).

Como inconstitucional impresiona, por ejemplo, el artículo 59 del Régimen Federal de Pesca (Ley 24.922, reformada por Ley 25.470), que no solamente exige el pago previo, sino que además otorga un plazo de 5 días para recurrir¹⁹. Todo ello con el agravante de que se vuelve a reiterar el mismo error de las antiguas regulaciones del Funcionario Público. El recurso se da ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, lo cual resulta problemático, ya que en la mayoría de las situaciones los buques se encuentran navegando a importantes millas marinas de distancia, por lo que les importa una gran dificultad acudir, en cinco días, a litigar en la Capital Federal.

Por último, quisiera referirme al reciente precedente dictado por la Corte Suprema en el caso “Grainco Pampa S.A. c/ Provincia de la Pampa”²⁰, en el que se analizó el alcance del artículo 94 del Código Fiscal de dicha provincia, el cual prescribía que el pago de la obligación tributaria y de sus accesorios era requisito fundamental y previo para acceder a la demanda.

La firma actora había iniciado dos demandas, una impugnando la resolución determinativa, en la que había pagado el capital, y otra en la cual pedía que se suspendiera cautelarmente el pago de los accesorios. De este modo, recién pagó los intereses cuando esta cautelar le fue denegada. Frente a ello, el tribunal provincial rechazó la pretensión por entender que la actora no había cumplido con la norma citada, ya que había pagado los referidos intereses en forma posterior al inicio de la demanda.

Tal solución pecaba de rigor formal excesivo, por lo que, con buen tino, la Corte, remitiéndose *in totum* al dictamen de la procuradora fiscal LAURA MONTI, dejó sin efecto la sentencia.

19 Ley 24.922, artículo 59: “Las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación serán recurribles dentro de los cinco (5) días hábiles de notificadas mediante recurso de reconsideración. La reconsideración se deducirá fundadamente ante la autoridad de aplicación, quien deberá resolverla dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha de su interposición. El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración agota la vía administrativa. Si dicho acto fuere confirmatorio de la sanción impuesta, la misma será apelable dentro de los cinco (5) días hábiles por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, previo depósito del importe correspondiente si se tratare de multas o de la aceptación de la garantía ofrecida, en su caso, debiendo el recurso ser fundado en el mismo acto de su interposición. La autoridad de aplicación deberá remitir a la Cámara mencionada los sumarios que hayan sido motivo de dicho recurso en el plazo de cinco (5) días hábiles” (sustituido por artículo 9 de la Ley 25.470).

20 CSJN, Fallos: 334:357.

EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD ESTATAL

II

Procesos Especiales, Responsabilidad y Otros Supuestos

Dirección

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

SERGIO G. FERNÁNDEZ

Autores

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA - ANDRÉS ASCÁRATE - CARLOS BALBÍN
AGUSTÍN BONAVERI - FABIÁN OMAR CANDA - ARIEL CARDACI MÉNDEZ
PABLO S. CARDUCCI - JUAN CARLOS CASSAGNE - MARÍA ROSA CILURZO
GISELA E. DAMBROSI - ALEJANDRA PATRICIA DÍAZ - SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ
CARLOS MARÍA FOLCO - DIEGO FREEDMAN - ESTEBAN CARLOS FURNARI
ROBERTO OSCAR FURNARI - BELTRÁN GAMBIER - FERNANDO R. GARCÍA PULLÉS
CARLOS MANUEL GRECCO - ELENA HIGHTON DE NOLASCO - GONZALO KODELIA
AGUSTÍN LÓPEZ CÓPPOLA - PABLO LUIS MANILI - ERNESTO ALBERTO MARCER
LUCIANO MARCHETTI - MACARENA MARRA GIMÉNEZ - SEBASTIÁN JULIO MARTURANO
EDUARDO MERTEHIKIAN - JOSÉ MARÍA MOLTÓ DARNER - MARCOS MORÁN
MARÍA GIMENA OLMOS SONNTAG - MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ
JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DE SANTIAGO - HORACIO ROSATTI - JUAN CARLOS RUA
LEANDRO G. SALGÁN RUIZ - PATRICIO MARCELO E. SAMMARTINO - LISANDRO SANDOVAL
JUAN ANTONIO STUPENENGO - GUIDO SANTIAGO TAWIL - LEONARDO TOIA
JOSÉ MANUEL UGARTE - PATRICIO ESTEBAN URRESTI - JUAN MARTÍN VOCOS CONESA
GRACIELA CRISTINA WÜST



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Diciembre de 2016

El Control de la Actividad Estatal II / ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA ... [et.al.] 1a. edición para el profesor - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016. 850 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-0-9

1. Derecho Administrativo . I. ALONSO REGUEIRA, ENRIQUE M. (Director). FERNÁNDEZ SERGIO G. (Prólogo)
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina